



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05447-2006-PA/TC
CALLAO
LUISA SUSANA VALLADARES NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Susana Valladares Núñez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 197, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (Enapusa), solicitando se le restituya la pensión de orfandad otorgada por Resolución de Gerencia General N.º 419-90-TC-ENAPUSA/GG, con fecha 15 de noviembre de 1990, generada por el fallecimiento de su padre pensionista cesante en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, pensión que ha venido percibiendo hasta julio de 2001 y que la emplazada suspendió sin emitir resolución alguna. Asimismo, pide se le abonen las pensiones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales, como los incrementos que se realizaron a consecuencia de la ejecución de la sentencia emitida en el proceso de cumplimiento interpuesto por la Asociación de Cesantes y Jubilados de Enapusa, Exp. N.º 1935-99 de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, más los reintegros que se ordenaron pagar en dicha sentencia.

La emplazada deduce defensa previa, excepción de caducidad, y contestando la demanda afirma que suspendió la pensión de orfandad-hija mayor de edad de la recurrente al advertir que, paralelamente a la pensión derivada que se le venía otorgando, también venía percibiendo por parte del Ministerio de Salud una pensión de cesantía en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, siendo ilegal percibir dos pensiones por parte del Estado, si una de ellas no proviene de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Afirma además que ha interpuesto demanda de restitución de pago indebido contra la recurrente ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, Exp. N.º 00720-2003, a efectos de recuperar lo indebidamente abonado.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 21 de junio de 2005, declara improcedente la defensa previa, pues no se señala cuál es el trámite previo que debió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse antes de interponerse la demanda y, además, porque vía defensa previa no se puede pretender obtener un pronunciamiento de fondo; infundada la excepción de caducidad, pues la suspensión de la pensión es un acto de carácter continuado; e infundada la demanda, pues la demandante ha estado percibiendo dos pensiones al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no siendo una de ellas proveniente de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez, ni siendo, ambas, pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de este derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. La demandante pretende la restitución de su pensión de orfandad –hija mayor de edad–, suspendida por la emplazada a pesar de que fue otorgada por Resolución de Gerencia General N.º 419-90-TC-ENAPUSA/GG, con fecha 15 de noviembre de 1990, en el régimen del Decreto Ley 20530; pensión que la actora estuvo percibiendo hasta julio de 2001.
3. El artículo 34, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530 estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.
4. Por otra parte, el artículo 8 del Decreto Ley N.º 20530 señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre.
5. En la Resolución de Gerencia General N.º 419-90-TC-ENAPUSA/GG, de fecha 15 de noviembre de 1990, obrante a fojas 3, consta que se otorgó pensión de orfandad a la recurrente a partir del 25 de junio de 1990, en el régimen del Decreto Ley N.º 20530.
6. Asimismo, se advierte a fojas 54 que mediante Resolución Directoral de fecha 4 de febrero de 1991 se reconocen a la recurrente 25 años 2 meses y 7 días de servicios, y se le otorga pensión de cesantía en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 a partir del 16 de febrero de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Lo anterior significa que cuando la recurrente solicitó pensión de orfandad a la Empresa Nacional de Puertos S.A., se encontraba laborando, es decir, percibiendo un sueldo del Ministerio de Salud y, por tanto, amparada por el sistema de seguridad social, como en efecto se evidenció cuando obtuvo su pensión de cesantía en 1991; en consecuencia, no se encontraba en el supuesto establecido en el artículo 34, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a la pensión de orfandad que había solicitado.
8. Por otro lado, se advierte que cuando se le suspende la pensión de orfandad en el año 2001, ella percibía dos pensiones dentro del régimen del Decreto Ley 20530: una de Enapusa, desde el 25 de junio de 1990, y otra del Ministerio de Salud, a partir del 16 de febrero de 1991, no verificándose en esta situación el artículo 8 del Decreto Ley N.º 20530, para permitirla.
9. En ese orden de ideas, resulta claro que si el servidor no reunía los requisitos para obtener pensión de orfandad y menos para percibir dos pensiones del Estado, menos puede pretender que en sede constitucional se proteja su derecho a la seguridad social, puesto que este no ha sido “legalmente adquirido”, es decir, previo cumplimiento de los requisitos que se establecieron al efecto. Por ello, el acto administrativo dictado para el otorgamiento de la pensión de orfandad mediante Resolución de Gerencia General N.º 419-90-TC-ENAPUSA/GG, con fecha 15 de noviembre de 1990, es contrario al texto expreso del artículo 34, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530 y, por lo tanto, ineficaz, a lo que se debe agregar su irregular otorgamiento desde el 16 de febrero de 1991, fecha desde la que la recurrente vino percibiendo pensión de cesantía en el mismo régimen hasta el año 2001, en que le fue suspendida.
10. Consecuentemente, este Colegiado considera necesario recordar que para hablar de derechos adquiridos éstos deben haberse obtenido conforme a ley, no verificándose de autos que la recurrente se encuentre en este supuesto, por lo que su demanda debe ser desestimada por infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifican
DOVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

W
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)

62